



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 62/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-03-2017-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral (TSE), sobre la aplicación de los artículos 212 y 214 de la Constitución.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso concierne a un conflicto de competencia planteado por la Junta Central Electoral (JCE) contra el Tribunal Superior Electoral (TSE). La accionante, JCE, alega que el accionado, TSE, desconoce la facultad que le corresponde para conocer de vías de recursos internas que conduzcan a la revisión o retractación de un acto adoptado por ella misma; también cuestiona que el órgano jurisdiccional electoral se arroga de facto, mediante su propia construcción jurisprudencial, la competencia de conocer de las impugnaciones de actos del órgano administrativo electoral sin contar con respaldo constitucional ni legal, y, por tanto, invade la competencia que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, con el objetivo de incidir en los preparativos de los procesos electorales.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, la presente acción de conflicto de competencia interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra el Tribunal Superior Electoral (TSE).  <b>SEGUNDO: ACOGER</b> , en cuanto al fondo, la referida acción en conflicto de competencia, y en consecuencia, <b>DECLARAR</b> : a) que corresponde a la Junta Central Electoral conocer la revisión o reconsideración administrativa de los actos y reglamentos que adopta como órgano de administración electoral, de conformidad con lo estipulado en su



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>régimen normativo propio, sin perjuicio del control jurisdiccional que corresponda según la Constitución y la ley; b) que los actos y reglamentos que emite la JCE para establecer los criterios de distribución de la contribución estatal para los partidos, agrupaciones y movimientos políticos conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 275-97, así como la determinación del orden en que éstos aparecerán en las boletas de las elecciones, según los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 275-97, al constituir actuaciones administrativas, no pueden ser impugnados ante el Tribunal Superior Electoral, salvo disposición legal en contrario, sino ante la jurisdicción contencioso-administrativa.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jheison Félix Rodríguez Lasosé, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de la separación del señor Jheison Félix Rodríguez Lasosé de las filas de la Policía Nacional, por alegada mala conducta, mediante Orden Especial núm. 007-2015, de trece (13) de junio de dos mil quince (2015), razón por la que éste interpone ante el Tribunal Superior Administrativo una acción constitucional de amparo, cuyo resultado fue la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00282, decisión que rechazó la referida acción estableciendo que el debido proceso fue observado y que no hubo violación a derechos fundamentales del accionante.</p> <p>Inconforme con tal decisión, el señor Jheison Félix Rodríguez Lasosé interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que este tribunal constitucional declare la nulidad</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de la sentencia impugnada y proceda a conocer de la acción de amparo, ordenando su reintegro a las filas de la Policía Nacional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jheison Félix Rodríguez Lasosé, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00282, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Jheison Félix Rodríguez Lasosé, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7, numeral 6 y 66, de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2014-0002, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia núm. 218/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples (COOFALCONDO) a los fines de obtener la suspensión de cualquier materialización de intervención de dicha cooperativa por parte del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). La referida acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.</p> <p>Contra la sentencia de amparo, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) interpuso un recurso de apelación, el cual fue</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, bajo el argumento de que la decisión objeto de amparo no es recurrible en apelación.</p> <p>La supraindicada sentencia de apelación fue recurrida en casación por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010) ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1172, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente, en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia núm. 218/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 218/2010.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); y a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples (COOFALCONDO).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2011-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc., contra la Norma General núm. 04-2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el dos (2) de junio de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La accionante, Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc., en su instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Norma General núm. 04-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos , el dos (2) de junio de dos mil once (2011), por ser violatoria de la jerarquía de las reglas de derecho, contraviniendo el artículo 281, párrafos I, II y III, de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y ser contraria a los artículos 6, 93, inciso a), y 243, de la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc., contra la Norma General núm. 04-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el dos (2) de junio de dos mil once (2011), por carecer de objeto.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la accionante, Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc., y al Procurador General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jhon Edward Hidalgo, contra la Sentencia núm. 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir de la acusación penal presentada contra Alys Rhaimi, Alma Delia Sánchez, John Edward Hidalgo, Carlos David Cuevas Pérez, Onix Dayan Gómez y Valentín Cuevas Ledesma, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6, 75 párrafo II y III, 85 párrafos B y H de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Esa acusación culminó con la Sentencia núm. 00254-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual resultaron condenados, Jhon Edward Hidalgo a treinta (30) años de prisión, más al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00); y Valentín Cuevas Ledesma a diez (10) años de prisión más el pago de una multa de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00); mientras que fueron descargados los señores Alma Delia Sánchez, Alys Rahimi, Carlos David Cuevas Pérez y Ónix Dayan Gómez.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, los señores Jhon Edward Hidalgo y Valentín Cuevas Ledesma, así como el Ministerio Público, presentaron sus respectivos recursos de apelación, los cuales fueron conocidos y decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia núm. 627-2015-00137, dictada el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), la cual fueron rechazó los referidos recursos de apelación, quedando así confirmada la sentencia apelada.</p> <p>Aun en desacuerdo con la Sentencia núm. 627-2015-00137, los señores Jhon Edward Hidalgo y Valentín Cuevas Ledesma presentaron en su contra sendos recursos de casación, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la Sentencia núm. 800, Jhon Edward Hidalgo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jhon Edward Hidalgo, contra la Sentencia núm. 800, dictada por la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jhon Edward Hidalgo, contra la Sentencia núm. 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jhon Edward Hidalgo, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Oneil Delgado, contra la Sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina en la condenación de Edward Oneil Delgado a cumplir una pena de treinta años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento, por violación de los artículos 4, letra E, 5 letra A, 58, 59 y 75 ,párrafo III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, mediante Sentencia núm. 00121/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>Contra la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con dicha decisión, Edward Oneil Delgado interpuso un recurso de casación, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 902, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por considerar la recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Oneil Delgado, contra la Sentencia núm. 902, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos antes expuestos, y <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edward Oneil Delgado y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Misael
--------------------------	---





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Valenzuela Peña, contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00359, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos invocados por la parte recurrente, el presente proceso se originó con la solicitud de estado de gastos y honorarios, depositada por el Lic. Misael Valenzuela Peña, ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia se produjo el auto número 046-2016- TAUT-00311, mediante el cual se aprueba el monto de veintitrés mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$23,300.00), en provecho del solicitante.</p> <p>Inconforme con esta decisión el Lic. Misael Valenzuela Peña recurrió la indicada decisión, de lo cual resultó apoderada la Presidencia de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó el indicado recurso mediante el Auto núm. 04-2017-TAUT-00359, confirmado el monto de veintitrés mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$23,300.00), como pago del estado de gastos y honorarios. No estando conforme con esta decisión el Lic. Misael Valenzuela Peña interpone el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Misael Valenzuela Peña, contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00359, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Misael Valenzuela Peña.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Miranda Miret, Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S.A., contra la Resolución núm. 2201-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la acusación de estafa formulada por los señores Carlos Sánchez Hernández y Andrés Lietor Martínez; así como las razones sociales Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones Comerciales CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L., Chesley Investments, S.A., y Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L en contra del señor Ricardo Miranda Miret, por lo que fue dictado a favor del imputado un auto de no ha lugar por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en vista de esto los señores Andrés Lietor Martínez, Carlos Sánchez Hernández y las razones sociales Internacional de Valores, S.R.L., Incersiones CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L., Chesley Investment, S.A., Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L., Inversiones C.C.F., , Chesley Investments, S.A., Internacional de Valores, S.A., Boreo, S.A., Centro Comerciales Dominicanos, S.A. y Adzer Bienes Raíces interpusieron un recurso de apelación contra la decisión dictada por el juzgado de instrucción, la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, revocó la sentencia recurrida y ordenó el envío del proceso ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción.</p> <p>Inconforme con la decisión dictada en apelación, fue interpuesto un recurso de casación por el señor Ricardo Miranda Miret y las razones sociales Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina &amp; SPA, S.A., el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión contra la cual se ha interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa en esta sede constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor Ricardo Miranda Miret y las razones sociales Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina &amp; SPA, S.A., contra la Resolución núm. 2201-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Ricardo Miranda Miret y las razones sociales Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S.A., Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina &amp; SPA, S.A. y al señor Andrés Lietor Martínez y de las razones sociales Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones Comerciales CCF, S.R.L., Boreo, S.R.L., Chesley Investments, S.A., y Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por John Henry Reynoso Ramírez, procurador general adjunto de la Corte de Apelación, y Domingo Alberto Piñeyro, procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, ambos en representación de la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, contra la Sentencia núm. 152-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la denuncia interpuesta por Peter



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>John Rousseau contra Media Revolution, S.R.L., por la presunta comisión del delito de estafa a través de páginas Web y centros de llamadas operados en la República Dominicana; a efecto de la citada denuncia, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología inició una investigación y solicitó orden de allanamiento al Coordinador de los Juzgados de la Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional; una vez dictada procede a incautar los equipos electrónicos que se encontraban en el domicilio de la entidad antes citada.</p> <p>La empresa Media Revolution, S.R.L. requirió la devolución de los equipos que le fueron incautados y ante la negativa de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, interpusieron una acción de amparo ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; tribunal que acogió la acción y ordenó la restitución, mediante la Sentencia núm. 152-2015 del siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, contra la Sentencia núm. 152-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y en consecuencia <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 152-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Media Revolution, S.R.L. contra John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y a la parte recurrida, Media Revolution, S.R.L.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se origina con la solicitud de información realizada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el señor Arturo Manuel Villegas donde solicita a la Dirección General de Aduanas (D.G.A), a través de su departamento de Libre Acceso a la Información Pública, un informe relativo al importe de los montos recaudados por la DGA desde el año dos mil doce (2012) hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por concepto de la imposición de la sanción o multa del 20% fundamentados en la Ley núm. 14-93. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el señor Villegas interpuso una acción de amparo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciendo vulneración al derecho fundamental de libre acceso a la información pública. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, de fecha 9 de marzo del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Dirección General de Aduanas (D.G.A), la parte recurrida; Arturo Manuel Villegas y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**